

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se publica los MIÉRCOLES Y SÁBADOS

Oficinas: REINA, 8, 2.º

10 PESETAS AL AÑO

Fundador: D. EMILIO RUIZ DE SALAZAR

LO QUE DEBEN SER LOS JUEGOS DE LOS NIÑOS (1)

Importa sobremanera fijar con la debida claridad el concepto preciso que debe tenerse de los juegos infantiles; marcar con exactitud los verdaderos puntos de vista desde los cuales deben ser estudiados; señalar el objeto de los mismos y el resultado saludable que de ellos debemos esperar. Son los juegos infantiles, según la acepción vaga y general que comúnmente se les da, ciertas recreaciones y pasatiempos en que reina la alegría propia de esa edad dichosa que no conociendo el mundo en su fiera realidad, le contempla á través de un prisma hermosamente embriagador.

Esta definición expone simplemente el hecho, pero no declara el carácter, ni los distintivos y notas más salientes, ni el fin altísimo que en mí sentir entrañan esas expansiones que el niño busca con febril interés y goza con palpitante fruición.

El primer carácter que descubre el atento observador en los juegos de los niños es la satisfacción de una necesidad, pero de una necesidad enérgica, avasalladora, inexorable. Esta afirmación sorprenderá tal vez á no pocos de mis lectores, creídos de que la nota culminante que debe presidir en los juegos de la niñez es la alegría y el deleite que siempre los acompaña. Y sin embargo, esa alegría no constituye el distintivo principal de los juegos infantiles; es simplemente un efecto, un resultado, una consecuencia legítima de esa necesidad cumplida y satisfecha.

Por eso debe brillar en los juegos infantiles la espontaneidad que es preciso favorecer en cuanto sea dable, en vez de coartarla y deprimirla. Los niños, únicamente los niños, deben ser los directores natos de esas escenas encantadoras que el hombre maduro apenas acierta á comprender.

(1) Artículo premiado por *El Liberal* en público concurso.

Sean los niños y nadie más los que escojan sus juegos, y sólo ellos los que determinen el modo, la forma y los graciosos incidentes que surgen casi siempre de esos alborozos infantiles. Porque desde el momento que se sienten cohibidos y contrariados en sus juegos, á la alegría sucede la tristeza, cuando no el despecho; la animación y el bullicio tan propios de sus años son reemplazados por un silencio de muerte; dibújase en su semblante un fastidio que guarda en su seno los gérmenes sombríos de la protesta y de la rebelión, transparentándose al punto claros indicios y visibles conatos de querer sacudir aquel yugo insolente que se opone á sus naturales propensiones, y que romperían bien pronto á no estar convencidos de su debilidad y de su impotencia. Desde aquel punto desaparece todo encanto, todo aliciente para el niño, y las gratas impresiones y el regocijo que se prometía de sus juegos, se truecan en amargo estupor, apoderándose de su alma la indignación, la indiferencia y el desabrimiento.

Si, por el contrario, son los mismos niños los que eligen y proponen sus juegos, buscarán los que más se ajusten á sus necesidades, y en sus regocijadas expansiones, el observador traslucirá con maravillosa exactitud todos los instintos del niño; sorprenderá sus ideales más ocultos, descubrirá sus opiniones, sus sentimientos, su modo de ver las cosas, porque aparecerá allí sin artificio, sin hipocresía ni doblez: con libertad ingenua y candorosa. Así los juegos tendrán para el niño mil encantos, porque los mirará hijos de su inventiva y adecuados á su temperamento; así le parecerán más agradables, más interesantes y además responderán mejor á nuestros fines educativos. Querer imponer reglas á sus juegos, es arrebatárle sus más preciados derechos, es desconcertarle, es perturbar su alegría, es, en una palabra, oponerse al noble objeto que el educador nunca debe perder de vista en los juegos de los niños.

Como consecuencia de lo dicho anteriormente, para que los juegos sean apetecidos y codiciados por la niñez, debe eliminarse de ellos todo lo que propenda á la exactitud y á la uniformidad. La variedad debe ser uno de sus distintivos principales, pero no una variedad modelada en un plan preconcebido, sino una variedad alegre, juguetona, inconstante, voluble, caprichosa, arbitraria; producto fiel de sus necesidades, reflejo exacto de sus inclinaciones, trasunto elocuente de sus más arraigados instintos. Sustitúyase á esa volubilidad é inconsecuencia que caracteriza los juegos de los niños; sustitúyase á este sabroso desbarajuste eso que los hombres llamamos armonía, orden y concierto, y veremos que aquel mar de ondas rizadas donde flotan sonrisas y ocultas esperanzas, y palpitan acaso gérmenes de audaces empresas y de planes gigantescos, se convierte en un lago de aguas inmóviles que guarda en su seno los gusanos repugnantes de la estupidez y el desaliento.

El niño que suele sentir los impulsos enérgicos de su libre albedrío, no consiente jamás se reglamenten sus expansiones y sus juegos; quiere que sean hijos de su temperamento; que se amolden á sus gustos y se armonicen con sus deseos. Nadie como él más indicado para elegir los juegos que más le convengan y que mejor se adapten á sus inclinaciones. Así, el educador debe proteger esa agitación abrumadora que se observa en los juegos de los niños, porque prueba su vida exuberante, del mismo modo que el Océano revela la fuerza imponente que se cobija en sus abismos con la agitación eterna de sus olas. Pero en medio de tanta agitación se complacen de vez en cuando los niños en remedar ciertas formas ordenadas, estableciendo jerarquías y creando instituciones en sus juegos, y en esos casos no tarda en surgir de la multitud uno que muestra poseer ascendiente sobre todos; un pequeño dictador que dirige y se impone á la colectividad, pero esa supremacía no ofende á los compañeros,

porque determina un delicioso vaivén, tumultos, rebeliones y veleidades sin cuento y suele ser causa de incidentes y episodios para ellos muy interesantes.

Apenas se concibe la necesidad de recordar que no por esto deben los niños quedar abandonados a sí mismos. El preceptor debe ejercer sobre ellos una acción benéfica y tutelar, mas sin que los niños lo adviertan, á fin de que sus juegos se revistan de aquel carácter expansivo que los hace tan agradables. Las iniciativas deben partir exclusivamente de los niños; el maestro sólo debe tener una participación indirecta y expectante, porque toda intrusión perturba y hace perder su carácter propio y peculiar á los juegos infantiles. La intervención del maestro debe ser, pues, apenas perceptible, salvo en los casos en que, del natural aturdimiento de los niños, pudiera sobrevenir algún accidente desagradable.

Entre los juegos de los niños serán siempre los mejores los que pongan en movimiento su organismo; los que constituyan una gimnasia natural, sin reglas ni preceptos, aconsejada sabiamente por el instinto, de ordinario juez certero y de luminosas enseñanzas. El desarrollo orgánico del niño hallará cumplida satisfacción con los ejercicios que en los juegos él mismo se procura.

A los juegos de la niñez debe ir indisolublemente unido el grato esparcimiento y la alegría, para que resurjan después nuevos alientos, aparezcan nuevos impulsos y broten más fecundas energías. Por esta razón, hay que separar de sus juegos todo convencionalismo, todo lo que ejerza la más insignificante coacción, todo lo que exija el más pequeño esfuerzo de la mente, y, por decirlo de una vez, debe el niño en sus diversiones columpiarse en el seductor ambiente de la libertad. Anublar las alegrías infantiles con trabajos mentales, es desconocer las necesidades de su organismo, es olvidar una de las notas más simpáticas que debe resaltar en sus juegos, es, en una palabra, soberanamente odioso y no puede producir más que resultados negativos.

Y ya que es esta ocasión oportuna y propicia, nadie extrañará que me declare resuelto adversario de los juegos llamados instructivos, porque son una monstruosidad, porque envuelven el mayor de los contrasentidos, porque no aportan absolutamente nada de lo que tenemos derecho á esperar de esas hermosas expansiones de la niñez. Hasta en los juegos se pretende molestar y afligir á esas tiernas inteligencias; hasta allí se

las combate con atrocidad implacable; todo por el afán insostenible de que brillen por una precocidad que, en lugar de constituir un sólido progreso, es, por lo contrario, causa de graves desventuras. Tras esos juegos vuelven los niños al estudio con el espíritu fatigado, extenuado, rendido; sin aquellos bríos, sin aquella valiente energía que se sigue á un descanso plácido y tranquilo. No acierto á comprender por qué hasta en sus inocentes recreaciones se pretende exprimir el jugo de sus infortunados cerebros para que rindan frutos prematuros; después de los cuales no puede seguirse otro resultado que la anemia intelectual y la impotencia.

Destiérrese, pues, de los juegos infantiles ese intelectualismo que enerva y extenua las más brillantes aptitudes; no queramos que en los albores de la vida se atrofien y mueran por consunción esas hermosas facultades de los niños, que educadas convenientemente y según los principios de la sana razón, augurarían un risueño porvenir. Persigámonos en sus diversiones fines educativos que respondan á las necesidades de su vida física, intelectual y moral. Los juegos de los niños deben ser magníficos oasis en el desierto de la vida, donde se restauren y regeneren las abatidas fuerzas de su cuerpo y cobren nuevo vigor las facultades y energías del espíritu. Deben caracterizarse por su sabor, marcadamente educativo, contribuyendo poderosamente al desenvolvimiento y vitalidad de la parte física del niño, para que, robustecidos y perfeccionados los órganos, sean éstos valiosos instrumentos con cuyo concurso pueda el espíritu llevar á cabo su misteriosa labor.

Los juegos infantiles deben tener, pues, por primer objetivo el desarrollo orgánico, para que, repercutiendo en el alma, contribuya de una manera benéfica á los altísimos fines de la educación. Cuanto más perfectos sean los órganos, más lúcidas serán las manifestaciones del espíritu; y ya que los sentidos son medios de comunicación por donde el alma se enriquece sin cesar, hagamos que en los juegos predomine el mejoramiento físico del niño y se dilaten y perfeccionen sus sentidos y sus órganos, para que, siendo instrumentos adecuados del alma, pueda ésta surcar el dilatado mar de las abstracciones y los espacios infinitos de la ciencia.

Y si los juegos se verifican al aire libre, entonces aumenta de una manera indiscutible su utilidad y su importancia. Los cuerpos se vigorizan; los fenómenos vitales se producen con más regularidad

y mayor fuerza, y al contemplar las escenas de la naturaleza, no con afán congojoso de saber, sino con serenidad de espíritu, sienten los niños abrirse su corazón á la esperanza; quedan dulcemente sumergidos en un cielo de perspectivas siempre nuevas; su tierna imaginación aletea entre sonrientes armonías, realizándose entonces en el santuario del alma esas operaciones ocultas que son el germen fecundo de maravillas ulteriores.

JOSÉ BONET Y COSTAS,
maestro auxiliar de las escuelas públicas
de Barcelona.

Fecha y plazos.

Es muy interesante para los maestros saber la fecha en que se publican por los *boletines oficiales* ciertas disposiciones como nombramientos, circulares, etc.

La prensa profesional que da noticias detalladas sobre resoluciones y acuerdos de las juntas, no suele ser tan rigurosa y exacta en la publicación de ciertas fechas que limitan plazos perentorios, y sería de desear que se introdujese esta costumbre, tan interesante á veces como la noticia misma.

Particularmente la prensa de la cabeza de distrito universitario puede hacer mucho bien en esta ocasión á los maestros de fuera de su provincia, publicando las fechas en que aparezcan en el *boletín* los nombramientos de cada provincia, del distrito correspondientes al concurso.

Ello puede costar muy poco y es de grande utilidad para los maestros que hayan sido nombrados para escuela.

Restricción de facultades.

Por la subsecretaría del ministerio de Instrucción pública se ha dictado una orden dando reglas á que deben sujetarse las juntas locales en la elección de maestros para las escuelas incompletas.

Los abusos cometidos por las juntas, las enormidades llevadas á cabo, han traído como consecuencia esta restricción de facultades por todo extremo plausible.

En la sección oficial de este número publicamos la referida orden.

Suspensión de reválidas.

Ha causado mal efecto entre los alumnos de las escuelas normales de provincias la suspensión de las reválidas en junio. Si lo han pedido solamente los alumnos de Madrid por no hallarse suficientemente preparados, ¿por qué se ha de castigar con la suspensión á los de provincias?

Dicen además, y dicen bien: Quien no esté preparado, ¿tiene más que no presentarse á examen? ¿Por qué se ha de negar á los alumnos aventajados el examen á que tienen perfectísimo derecho? ¿Se les habrá de obligar á que esperen todo el tiempo que necesitan los ignorantes para aprender?

Pero no es esto todo. Suspendidas ahora las reválidas de oposición, ¿quién asegura que para septiembre no haya caído por tierra la reforma de Gamazo y con ella las

preeminencias que se concedían á los actuales alumnos? ¿Sucedería esto si hubieran empezado siquiera el ejercicio escrito?

Una historia como hay pocas.

Con este título corre por las columnas de la prensa profesional un artículo firmado por D. Antonio J. González López, donde se ponen de manifiesto los vejámenes sufridos por los maestros de Huércal-Overa (Almería), vejámenes y menosprecios que han hecho bajar al sepulcro á uno de nuestros compañeros, dejando á su familia en la mayor miseria.

Tales datos presenta el articulista, que hacen sonrojar de pena, y sorprende uno de cómo el gobernador civil de Almería no ha puesto remedio á los abusos cometidos por el alcalde de Huércal-Overa.

Si en esto no intervienen los gobernadores, no sabemos á dónde han de llevar su intervención.

Certamen de 'El Liberal'.

Había despertado entre los maestros grande expectación este certamen. Dos premios se ofrecían, como recordarán nuestros lectores; uno de 500 pesetas y otro de 250.

El jurado lo componían el arzobispo-obispo de Madrid-Alcalá; D.^a Carmen Rojo, directora de la normal central de maestras; D. Angel Pulido y D. Angel Fernández Caro. Los trabajos presentados fueron 208.

En el veredicto del jurado se leen los siguientes párrafos:

"Ante todo, es nuestro deber consignar el agrado con que hemos visto el alto nivel que miden la ilustración y cultura del magisterio español, el exquisito interés que dispensa á las cuestiones de la enseñanza y el concepto noble y levantado que tiene de lo que debe ser la educación del niño, del hombre de mañana, en su triple aspecto, físico, intelectual y moral.

"Quizá por esto mismo, ninguno de los trabajos presentados en opción al primer premio, ha reunido, á nuestro juicio, las condiciones requeridas; quizá también la dificultad de organizar un festival en la forma y con la aspiración de que ese triple concepto apareciera debidamente significado, haya contribuido á que, unos por defecto y otros por exceso, ninguno haya sabido colocarse en ese terreno práctico en que una fiesta de tal género debe realizarse; viéndonos, con harto pesar, imposibilitados de adjudicar una recompensa, que sería muy merecida si sólo se atendiera al buen deseo y al derroche de imaginación y de inventiva demostrados por los autores de los trabajos presentados.

"En cambio, para la adjudicación del segundo premio nuestra dificultad ha sido la elección entre lo mucho bueno que hemos examinado. Dos trabajos han merecido nuestra preferencia, ambos inspirados en un profundo conocimiento del niño, tanto física como psicológicamente considerado. Ambos son dignos del premio; pero uno de ellos, por exceder en su desarrollo con mucho de los límites asignados en el programa del concurso, no hemos podido admitirlo, aunque creemos deber mencionarlo para satisfacción del autor y nuestra. Este tra-

bajo es el que lleva por lema esta frase de Pestalozzi: "HE VIVIDO COMO MENDIGO PARA ENSEÑAR Á LOS MENDIGOS Á VIVIR COMO HOMBRES."

El trabajo que, por acuerdo de este Jurado, es acreedor al premio ofrecido por *El Liberal*, es el que lleva el lema siguiente:

"El hombre es una inteligencia servida por órganos."

Abierta la plica correspondiente, se vió que el autor del trabajo premiado con 250 pesetas, era D. José Bonet y Costas, maestro auxiliar de las escuelas públicas de Barcelona.

Reciba su autor nuestra más cordial enhorabuena.

De Madrid.

Dentro de pocos días les será abonado á los maestros de las escuelas públicas de Madrid el importe de un semestre del material escolar.

No sabemos si habrá de emplearse únicamente en libros, papel, plumas y demás objetos de enseñanza. Si así fuere, llamamos la atención de la junta acerca del estado lastimoso en que se encuentra el material fijo de algunas escuelas, donde no se ha permitido emplear una sola peseta en el transcurso de muchos años.

Una comisión de la Sociedad Central del Magisterio ha visitado al ministro de la Guerra en súplica de que se organicen escuelas de primera enseñanza en el ejército, ofreciéndose la Sociedad á desempeñar gratuitamente este servicio.

El Sr. Azcárraga manifestó á la comisión que piensa establecer en breve la instrucción elemental en los cuarteles.

También ha visitado la misma comisión al ministro de Gracia y Justicia, expresándole la conveniencia de que se provean pronto en propiedad seis escuelas de penales, que están desempeñadas interinamente hace ocho años.

El señor marqués de Vadillo acogió muy favorablemente los deseos de la comisión.

Informes y comentarios.

El Sr. García Alix continúa su tarea reformista. La *Gaceta* ha publicado otros cuatro reales decretos que insertamos en la *Sección oficial*.

Por uno de ellos se suprime la junta de administración y gobierno del colegio nacional de sordomudos y de ciegos, y se encomienda el servicio á un comisario reglo (señor marqués de Guadalercas) y á un secretario (Sr. Betegón).

Esta reforma era necesaria y nos parece plausible.

No es tan plausible el real decreto referente á la enseñanza de obreros, el cual acusa desconocimiento de la realidad y de la legislación vigente.

En efecto; desconoce la realidad quien imagina que los catedráticos de institutos van á convertirse en maestros de adultos, y desconoce la legislación vigente el que manda establecer escuelas de adultos en las normales cuando están mandadas establecer (y con programa más amplio) por el real decreto de escuelas graduadas.

De todas suertes nos parece pedir demasiado á los profesores de escuelas normales elementales. Son dos en cada escuela, cobran por junto 2.000 pesetas con descuento, y pretender que trabajen de noche en las escuelas de adultos á más de trabajar de día con los alumnos normalistas, es pedirles lo que no pueden dar.

También es donoso el real decreto referente á fundación de escuelas primarias en fábricas y talleres.

El intento nos parece bueno, pero estimamos que el Sr. García Alix ha dictado una disposición que, de cumplirse, quebrantaría los principios de la libertad de enseñanza.

Las escuelas de fábricas y talleres, si se crean, serán escuelas privadas, y en estas escuelas el ministro de Instrucción pública, aunque sea el primero del ramo, no puede ni debe imponer programa de asignaturas, ni inspección oficial, excepto en las relaciones con la moral y con la higiene.

La eficacia del decreto puede graduarse por la contestación á esta pregunta:

Si un fabricante no cumple con lo que el decreto manda, ¿de qué medios dispone el ministro de Instrucción pública para exigir el cumplimiento?

De ninguno.

Por esto creemos que el decreto de referencia y el de enseñanza para adultos en los institutos y escuelas normales son dos decretos escritos en el agua.

El decreto de asistencia á clase tampoco es afortunado. Queriendo cortar abusos, se amplían las vacaciones de Navidad desde el 15 de diciembre al 10 de enero.

Cierto que los estudiantes de la universidad de Madrid suelen tomarse las vacaciones desde los primeros días de diciembre, pero fuera de Madrid y en muchos establecimientos de enseñanza de esta capital asistían los alumnos puntualmente á clase hasta el día 20 de diciembre y reanudaban sus tareas sin esfuerzo el 7 de enero; luego para estos alumnos se disminuye innecesariamente el número de clases.

En estos reales decretos se muestra el señor García Alix menos destructor de la legalidad vigente que en los anteriores y celebraremos que siga por ese camino.

Aunque la patria no se reconstituirá en fuerza de reales decretos, mientras el ministro de Instrucción pública respete la ley, podrá obtener de sus disposiciones algunas ventajas para la cultura nacional.

Aparte de los reales decretos mencionados, se publica en la sección oficial una real orden referente á la suspensión de las oposiciones á escuelas públicas cuyos ejercicios no hayan dado principio.

Esta suspensión, como la misma real orden indica, busca el modo de que los rectores se encarguen, desde luego, de la provisión de escuelas.

Parece seguro que en esta semana se firmará el real decreto referente á pagos. Según nuestros informes, el decreto suprime las cajas especiales y acaso los habilitados de los maestros. Sin embargo, no podemos asegurarlo.

Sección oficial.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señora: Los elevados propósitos que determinaron la creación de este ministerio quedarían defraudados en su parte más esencial si no concediera atención preferente á la completa difusión de la instrucción primaria, base de toda educación y elemento primordial de la cultura de los pueblos.

El solícito cuidado con que los ministros que precedieron al que suscribe en el suprimido ministerio de Fomento han procurado los medios para la realización de aquella aspiración legítima no ha dado hasta ahora el resultado apetecido, y prueba de ello es, tan concluyente como dolorosa, el considerable número de españoles que las estadísticas clasifican como desprovistos de las más rudimentarias nociones de la enseñanza elemental.

Suministrando el Estado y las corporaciones locales los recursos necesarios para la organización de la instrucción pública oficial en todos sus grados y manifestaciones, y favorecida la enseñanza privada con cuantos derechos y garantías le son precisas para el cumplimiento de sus fines propios, tiempo es ya de analizar y remover aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, cual corresponde á una nación que noblemente aspira á figurar entre las cultas y civilizadas.

Entre otros motivos que se alegan para explicar esta resistencia pasiva, y que serán estudiados detenidamente con objeto de procurarles los oportunos remedios, descuella el que se funda en la necesidad que experimentan las clases menesterosas de enviar sus hijos á la fábrica ó al taller para ganar los medios de subsistencia, viéndose por tal causa imposibilitadas de hacerles concurrir á los centros docentes.

Plantado el problema en estos términos exclusivos, y, al parecer inconciliables, la solución ha tenido que ser contraria al predominio de la enseñanza; pues en el orden natural y social, antes se requiere que haya ciudadanos, que el que éstos sean más ó menos ilustrados. Pero la antítesis es más aparente que real; y bien examinada, pueden conciliarse perfectamente aquellas ocupaciones que tienden á proporcionar los recursos para la vida material, con las que han de contribuir por modo directo al desarrollo intelectual y subsiguiente dignificación del individuo.

A tal objeto se dirige el presente proyecto de decreto, en el que, prescindiendo de toda exageración de escuela y ratificando los respetos que á este gobierno merecen los intereses permanentes del país, se introduce una reforma que seguramente habrá de ser acogida con aplauso hasta por aquellos mismos que hayan de sufrir sus efectos económicos. Mas procediendo á la vez con la moderación que exige el no hallarse contrastada todavía por la experiencia, la reforma queda limitada por ahora á aquellas importantes empresas industriales y fabriles, en cuyos beneficios ha de hacer poca mella la pequeña cantidad que dediquen á la instrucción de sus obreros y de la que serán los primeros en recoger el provecho, si por tal me-

dio consiguen convertir en operarios inteligentes á los que antes fueron meros autómatas ó instrumentos inconscientes de trabajo.

En el orden de los principios se encuentra perfectamente justificada esta reforma. Si dentro de las doctrinas sobre derecho público hoy imperantes es indiscutible la facultad del Estado para regular el trabajo, de modo que no se impida ni contrarie el desarrollo físico de los niños, la misma facultad reguladora debe asistirle para evitar que se entorpezca el desarrollo intelectual, puesto que con ello se eleva su valor individual, y el Estado se halla altamente interesado en que exista el mayor grado de instrucción y cultura entre los elementos que lo forman.

Consecuencia de esta reforma podrá ser en algunos casos que los patronos ó empresarios, para librarse de la carga que la escuela representa, den preferencia á aquellos obreros menores de diez y ocho años que tengan adquirida la enseñanza elemental; mas cuando así ocurra, los obreros instruidos recibirán el premio de su laboriosidad, y los que no lo sean procurarán adquirir los conocimientos de que carezcan, estimulados por los beneficios que la instrucción reporte á los que la posean.

No es de presumir que esta medida, altamente provechosa para los intereses personales y colectivos que componen la nación, haya de introducir perturbación alguna en el ordenado funcionamiento de la industria; y mucho menos que altere las leyes económicas á que el trabajo se halla sometido. La cuantía del gasto que la reforma ha de ocasionar es tan insignificante, que la mayor parte de las importantes empresas á quienes afecte lo darán por bien empleado, habida consideración de la obra meritoria á que se le destina, y de que la presente fórmula es la única que puede coordinar el derecho del pequeño obrero á elevar su nivel intelectual por medio de la educación, con la ley fatal que le sujeta á ganar el pan con el sudor de su rostro.

En este camino altamente filantrópico y humanitario muchas son las empresas que se han anticipado á las iniciativas del gobierno, facilitando á sus operarios medios adecuados para el mejoramiento de su situación. De esperar es que, penetradas del espíritu de justicia y conveniencia que entrañan estas disposiciones, cooperarán todas ellas á su puntual y exacto cumplimiento, demostrando de este modo que su buen sentido sabe sobreponerse á intereses mezquinos y egoísmos injustificados.

Por las razones que anteceden, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de mayo de 1900.—Señora: A los reales pies de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el consejo de ministros y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los patronos, gerentes ó directores de fábricas, explotaciones, industrias y talleres concederán á los jóvenes menores de diez y ocho años que trabajen en los mismos, una hora del tiempo de labor reglamentario para que adquieran la instrucción elemental.

Art. 2.º Los mismos patronos ó entidades

sociales costearán una escuela elemental desempeñada por persona competente y con el material indispensable en cada establecimiento industrial, para que pueda darse la instrucción á dichos jóvenes obreros.

Art. 3.º La enseñanza consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones aritméticas de números enteros, y doctrina cristiana.

Art. 4.º Cuando el obrero adquiriera esta instrucción, recibirá un certificado en que así lo acredite, expedido por quien esté al frente de la escuela, y dejará de concurrir á la misma.

Art. 5.º Todo establecimiento que emplee en sus talleres labores ó explotaciones de 100 operarios en adelante, se reputará como comprendido en este decreto para los efectos de dar instrucción á los que dentro de este número sean menores de diez y ocho años y carezcan de ella.

Art. 6.º Los directores, gerentes ó patronos tendrán un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para el establecimiento de las escuelas.

Art. 7.º Las juntas provinciales y municipales de enseñanza ejercerán la inspección necesaria por medio de los inspectores y funcionarios á sus órdenes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al rector de la universidad de cada distrito de las escuelas que se establezcan y de su regular funcionamiento.

Art. 8.º Los alcaldes darán cuenta al gobernador de la provincia y éste al rector de la universidad del distrito del número de establecimientos industriales y fabriles á quienes comprenda esta disposición, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al gobierno.

Art. 9.º Por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se cuidará de la ejecución de este decreto. Donde existan fábricas ó talleres agrupados en los que no trabajen el número de obreros que se exige en el art. 5.º para tener escuela propia, se dictarán las disposiciones necesarias á fin de facilitar de una manera práctica la instrucción de los jóvenes operarios.

Dado en palacio á veinticinco de mayo de mil novecientos.—*María Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

EXPOSICION

Señora: Una de las necesidades que más vivamente se dejan sentir hoy en orden á la enseñanza pública es, sin duda, la de facilitar á las clases obreras, que no disponen de medios para obtenerla por sí, una cultura sólida que forme trabajadores y maestros aptos é inteligentes, que contribuyan al desenvolvimiento y progreso de las artes y las industrias del país.

Para conseguirlo así, ningún medio fuera mejor que el de estudiar un amplio plan de establecimientos dedicados á toda clase de enseñanzas prácticas y de aplicación, dotados de profesorado especial y competente, y de material bastante para cumplir sus fines; pero el estado de nuestro tesoro no consiente que se recarguen sus obligaciones en la medida que exigiría la implantación de ese nuevo servicio, y forzosamente habrá de buscarse manera de responder á aquella necesidad dentro de los modestos recursos públicos actuales.

Facilidades dan para ello nuestros institutos de segunda enseñanza y nuestras escuelas nor-

males. Su profesorado, atento al progreso de los estudios, y conocedor de las necesidades de los tiempos, está animado del mejor espíritu y del deseo de contribuir al engrandecimiento nacional; y si el poder público acude á él en demanda de su cooperación para llevar á las clases obreras las luces de la enseñanza, ciertamente se la prestará de buen grado y de un modo cumplido, alcanzándose resultados provechosos y fecundos.

La apertura de clases nocturnas y gratuitas en los institutos de segunda enseñanza de aquellas capitales en que no exista escuela especial de artes é industrias á cargo de los mismos catedráticos numerarios, auxiliares y ayudantes del establecimiento, y en las cuales, así para la elección de materias como para su explicación, se tenga en cuenta la industria ó trabajo predominante en la comarca, á fin de que los alumnos puedan después hallar más fácilmente empleo y contribuir de modo más eficaz al desarrollo y levantamiento de las industrias mismas, será una manera práctica y realizable de resolver el problema y de atender la referida necesidad.

A estas clases de aplicación que se establezcan en los institutos podrán servir de preparación otras más elementales y también nocturnas y gratuitas en las escuelas normales, donde por igual se dé instrucción de primer grado á los adultos que á ellas acudan y á los niños dedicados al trabajo, constituyendo estas y aquellas clases un conjunto de enseñanzas que harán del que las siga un obrero inteligente é instruido.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de mayo de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el consejo de ministros;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En las poblaciones donde exista instituto de segunda enseñanza y no hubiese escuelas especiales de artes é industrias, se establecerán en los institutos clases nocturnas, acomodándolas al tiempo de dos horas, para dar la enseñanza gratuita á los obreros que soliciten matrícula en las mismas.

Art. 2.º Estas clases, según las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agrícolas, mineras, manufactureras ó otras análogas, se ajustarán á los conocimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

Art. 3.º La enseñanza en estas clases será elemental, y comprenderá las asignaturas de gramática castellana, aritmética, álgebra, geometría, dibujo, elementos de física, mecánica, agricultura, fisiología é higiene y estudios prácticos de aplicación.

Art. 4.º Las clases podrán ser alternas ó bimestrales, quedando á cargo del director el determinar y hacerlo público, fijando el oportuno edicto en el tablón de anuncios del establecimiento.

Art. 5.º Los alumnos podrán matricularse

libremente en las asignaturas que sean más de su agrado; pero siempre el estudio de la aritmética deberá preceder al del álgebra y el de la geometría al de la física.

Art. 6.º Los directores de los institutos organizarán las clases, poniendo al frente de ellas profesores numerarios, auxiliares y ayudantes, en forma que el trabajo se reparta entre todos los que se dedican á la enseñanza de los mencionados estudios.

Art. 7.º También podrán los directores autorizar á profesores de otras escuelas ó personas de reconocida competencia para desempeñar gratuitamente las clases, permitiendo, si lo creyeren conveniente, que expliquen otras asignaturas.

Art. 8.º En toda escuela normal se destinará hora y media á la enseñanza gratuita y nocturna de adultos ó niños dedicados al trabajo.

Art. 9.º La enseñanza en estas clases será de lectura, escritura, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética, gramática castellana, elementos de geometría lineal y dibujo y el catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 10. Como ampliación, para los que tengan aptitud y vocación, se dará enseñanza compendiada de geografía, historia y sistema métrico decimal.

Art. 11. Los directores de las escuelas normales son los encargados de organizar las clases, distribuir equitativamente el trabajo entre los profesores y velar por el mejor resultado de esta enseñanza.

Art. 12. Tanto los directores de los institutos como los de las escuelas normales darán cuenta al ministerio, por conducto de los rectores, durante el mes de octubre, de haber organizado las anteriores enseñanzas, y al terminar el curso comunicarán el número de alumnos que hubiesen asistido á las clases y los resultados obtenidos.

Art. 13. Los alumnos podrán solicitar de los directores de los establecimientos en que hubieren cursado, la correspondiente certificación de asistencia y de aprovechamiento, si hubiere lugar, según el informe del profesor.

Art. 14. Tanto en las enseñanzas establecidas en los institutos como en las organizadas en las escuelas normales, el estudio será puramente práctico, sin que los alumnos tengan necesidad de adquirir libros ni hacer gastos de ninguna especie.

Art. 15. Por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla y ejecute este decreto desde el próximo curso académico.

Dado en palacio á veinticinco de mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

EXPOSICIÓN

Señora: La enseñanza en las universidades é institutos oficiales viene desde hace tiempo sufriendo daños y perturbaciones por la facilidad con que los escolares interrumpen particular ó colectivamente la asistencia á clase, sin que á la falta individual ó general siga en la mayor parte de los casos una sanción eficaz y un correctivo cierto.

La anticipación de las vacaciones de Navidad, pedida en forma tumultuaria, ha revestido ya el carácter de mal crónico que cede en desprestigio de los establecimientos docentes y que importa mucho remediar y contener, for-

talesciendo la disciplina y volviendo por los prestigios de la autoridad académica.

Pero al mismo tiempo que se procura restablecer la ordenada asistencia á clase de los alumnos, es necesario velar por que éstos no adviertan en el profesor desafecto hacia sus funciones y abandono de sus obligadas tareas; y es desgraciadamente cierto que en algunos casos, sin causa que lo justifique, los catedráticos numerarios no concurren á sus clases durante largo espacio del curso, dejando las explicaciones á cargo de los profesores auxiliares.

Esta conducta viene á interrumpir la unidad de exposición y de enseñanza tan necesaria para el aprovechamiento de los alumnos y á entibiar también esa tan provechosa correspondencia de respetuoso afecto que llega á establecerse durante el año escolar entre el profesor que explica y el discípulo que recoge el fruto de esas explicaciones.

Para remediar éstos, que á primera vista parecen pequeños males, pero que son en el fondo vicios que contribuyen en gran manera á malograr los resultados de la enseñanza oficial, se impone la necesidad de dictar disposiciones concretas que tiendan á robustecer en estas materias la autoridad académica y á restablecer en todo su imperio una perfecta disciplina escolar.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el consejo de ministros;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino;

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La asistencia á clase es obligatoria para los alumnos oficiales.

Art. 2.º Los alumnos y todas las personas que asistan á una clase oficial se hallan bajo la autoridad del catedrático, debiendo guardar la mayor compostura y obedecer cuá quiera orden que éste les dicte dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 3.º Los catedráticos pasarán diariamente lista, tanto en las universidades como en los institutos, anotando las faltas de asistencia de los alumnos.

Art. 4.º Cuando un alumno, sin justificación de enfermedad ni causa legítima llegue á contar veinte faltas de asistencia á clases diarias, ó diez á clases alternas, será dado de baja en aquella asignatura, no pudiendo ser examinado en la convocatoria ordinaria de junio.

Art. 5.º Queda al criterio de los catedráticos apreciar el valor de los justificantes que los alumnos presenten para disculpar su falta de asistencia. Si el alumno se creyese perjudicado, podrá reclamar al director del instituto ó al decano de la facultad en que siga sus estudios.

Art. 6.º Los claustros y los directores de los institutos adoptarán las medidas que estimen más oportunas para evitar que los alumnos falten á la debida compostura dentro del establecimiento ó á la puerta del mismo.

A este fin, en aquellos institutos en que el local lo permita se organizarán salas de estudio á cargo de los profesores auxiliares, quedando encargado el claustro de la reglamentación de

te servicio, así como de determinar las condiciones en que debe admitirse á los alumnos.

Si hubiere falta de auxiliares, ó éstos tuvieren otros deberes á su cargo, el claustro podrá proponer al rector el nombramiento de ayudantes especiales gratuitos en número conveniente para desempeñar estas funciones.

Art. 7.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los rectores y directores de los establecimientos decretarán la clausura de la en que esto ocurra, teniendo dichos alumnos que repetir la asignatura en el curso próximo.

Art. 8.º Los días de vacaciones por fiestas religiosas, nacionales ó locales, se fijarán en la tablilla de anuncios de las universidades é institutos, firmando el edicto los secretarios con el visto bueno de los rectores ó directores.

Art. 9.º Las vacaciones por fiesta de Navidad comenzarán el 15 de diciembre y terminarán el 10 de enero.

Art. 10. La asistencia de los profesores numerarios á clase es obligatoria. Los rectores y directores de los establecimientos docentes llevarán nota exacta de la asistencia de los catedráticos, dando cuenta mensual al ministro.

Art. 11. Los rectores y directores podrán por una vez en cada curso conceder quince días de licencia á los catedráticos sometidos á su jurisdicción. El ministro podrá conceder un mes. El profesor que sin autorización ni causa justificada dejase de concurrir á clase por espacio de treinta días, será declarado excedente.

Art. 12. Cuando hecho el cómputo total de los días de clase resultara que algún catedrático numerario hubiese concurrido en el curso menor número de días que el auxiliar á la explicación de la asignatura sin causa fundada, no podrá dicho profesor figurar en el tribunal de su asignatura, ocupando su puesto el auxiliar, al cual corresponderá percibir los derechos de examen.

Art. 13. Los rectores y directores de los establecimientos docentes, bajo su directa y expresa responsabilidad, quedan encargados de que lo anteriormente dispuesto se cumpla desde el próximo curso académico.

Art. 14. Por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en palacio á veinticinco de mayo de mil novecientos.—*María Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

EXPOSICION

Señora: Las circunstancias y motivos que aconsejaron, para la administración del colegio de sordomudos, la real disposición de 29 de enero de 1886, han dejado de existir, y perdido, por consiguiente, aquélla su razón de ser. Se hace preciso unificar la dirección y gestión administrativa de este importante establecimiento, y para conseguirlo conviene no repartir, sino concentrar atribuciones que, por su unidad de acción, contribuyan á implantar un orden metódico, tan necesario en éstos que son á la vez asilos y centros de instrucción.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de mayo de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la junta de dirección y gobierno encargada de administrar el colegio nacional de sordomudos y de ciegos.

Art. 2.º La dirección y gobierno del referido establecimiento se encargará á un comisario regio, que asumirá las facultades que á la suprimida junta confiere el real decreto de 29 de enero de 1886.

Art. 3.º El cargo de comisario regio que se crea, recaerá en un consejero de Instrucción pública. Para auxiliar en sus funciones á la comisaría regia se nombrará un secretario, que tendrá la categoría de jefe de negociado. Los cargos de comisario regio y de secretario de la comisaría serán honoríficos y gratuitos.

Art. 4.º El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en palacio á veinticinco de mayo de mil novecientos.—*María Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Demostrada por la práctica la necesidad de establecer reglas para el cómputo de los servicios académico de los auxiliares de universidades é institutos que han de servir á los auxiliares determinados en el art. 1.º del real decreto de 11 de octubre de 1898 para poder concursar á cátedras numerarias con arreglo á lo que en el mismo real decreto se dispone, y á los auxiliares interinos como de mérito en su carrera, según se previene en el art. 5.º del real decreto de 10 de diciembre de 1897, de acuerdo con la informado por la comisión permanente de ese consejo;

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el cómputo de los servicios docentes que presten los profesores auxiliares, de cualquier clase que sean, se empezará á contar desde el día que se encarguen de las explicaciones de la asignatura hasta el en que terminen, sin interrupción alguna.

2.º Que treinta días interpolados de explicación de cada asignatura, se compute como un mes, y cada ocho meses, también interpolados, de una misma asignatura, como un curso completo.

3.º Que los cursos de explicación de la misma cátedra, desde 1.º de octubre hasta fin de mayo, se cuenten como curso completo sin interrupción; y

4.º Los jefes de todos los establecimientos docentes dependientes de este ministerio, remitirán al mismo un estado que comprenda las respectivas plantillas de los profesores auxiliares ó catedráticos supernumerarios, especificando sus nombres, títulos de que se hallen adornados, disposición por la cual fueron nombrados, fecha de la toma de posesión, y todos cuantos datos crean necesarios ó consideren convenientes para conocer la verdadera situación del profesorado auxiliar.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1900.—

G. Alix.—Señor presidente del consejo de Instrucción pública.

(*Gaceta del 25 de mayo*.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de aplicar lo antes posible las disposiciones establecidas en el real decreto de 18 del corriente, y sobre todo en la parte á que hace referencia á la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza para dar la mayor unidad á la forma, procurando armonizarla con las facultades concedidas á los rectorados de los distritos universitarios;

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien disponer se suspendan las oposiciones de las escuelas que en la actualidad se hallen anunciadas y no hayan comenzado los tribunales respectivos á practicar los correspondientes ejercicios, debiendo proveerse en virtud de lo prevenido en aquella real disposición, á propuesta de los respectivos rectorados y en el turno que á juicio de los mismos corresponda, sujetándose á las prescripciones establecidas en dicho real decreto, y á las que para aplicación del mismo han de dictarse muy en breve, y en su consecuencia los tribunales nombrados al efecto remitirán á este centro cuantos expedientes que de los opositores tengan en su poder.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1900.—

G. Alix.—Señor subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(*Gaceta del 27 de mayo*.)

Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vista la consulta elevada por V. S. acerca de si cuando se trata escuelas de sueldo inferior á 550 pesetas, pueden las juntas locales formular *ad libitum* la lista de preferencia que establece el artículo 50 del reglamento vigente, ó si han de sujetarse para ello á las reglas determinadas en la instrucción 11.ª de la real orden de 31 de octubre de 1899 para provisión de escuelas de 550 á 750 pesetas, teniendo en cuenta que las juntas locales al formular las listas que establece el citado artículo 50 han de efectuarlo por orden de preferencia y ésta no puede menos de entenderse sea ajustada á las reglas que el artículo 51 determine, y en su consecuencia, lo prescrito en la real orden de 31 de octubre de 1899; esta secretaría ha acordado manifestar á V. S. que para hacer los nombramientos provisionales á que se refiere en su citada comunicación tenga presente lo establecido en el expresado artículo 51 y demás disposiciones relacionadas con el mismo y comprendidas en el reglamento vigente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de mayo de 1900.—El subsecretario, *Casa la Iglesia*.—señor presidente de la junta provincial de Instrucción pública de Santander.

Universidad central.

Publicadas en la *Gaceta de Madrid* de los días 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de abril último las listas de los aspirantes á las escuelas públicas vacantes en este distrito universitario, anunciadas á concurso de traslado y ascenso, conforme á lo prevenido en el art. 41 del reglamento de 7 de septiembre próximo pasado, con el fin de que

que se consideraran perjudicados por el lugar que ocupan en ellas pudieran hacer sus reclamaciones ante este rectorado en el plazo de veinte días, que ha terminado en 19 del corriente; han resultado presentadas en forma la instancia en reclamación siguientes:

Primera. De D. Francisco de Paula Sánchez Chalesma, maestro de Robledillo de Trujillo, en la provincia de Cáceres. Solicita que D. Joaquín Rodríguez Muñoz, maestro de una escuela de patronato en Cee (Coruña), sea excluido de las referidas listas por haber sido propuesto y nombrado recientemente, por virtud de concurso anunciado por el rectorado de Sevilla, para la escuela de Alcalá del Valle, provincia de Cádiz, y, en su consecuencia, si ha tomado posesión, no puede llevar en ella los dos años que exige el art. 25 del reglamento, y si no la ha tomado, debe aplicársele la penalidad que determina el art. 76. También solicita que se retire la hoja de servicios de aspirante D. Félix Sarrablo y Bagueste, maestro de La Llaguna (Barcelona), porque habiendo ascendido á la categoría de 1.100 pesetas en 1896, no puede contar en la misma los trece años, cinco meses y catorce días con que figura en la relación.

En cuanto á la primera reclamación: Considerando que de la hoja de servicios presentada al concurso por el Sr. Rodríguez Muñoz, aparece que llevaba más de dos años en el plazo de admisión al concurso sirviendo la escuela de Cee, sin que resulte que en dicho plazo se hallase en el caso que marca el art. 76, se desestima.

Respecto á la segunda reclamación: Considerando que, efectivamente, por un error de suma en el tiempo de servicios se ha computado al Sr. Sarrablo siete años, ocho meses y veintidós días servidos con 1.000 pesetas de sueldo, como si lo hubiesen sido con el de 1.100, procede se le deduzcan de los trece años, cinco meses y catorce días con que aparece en la casilla de tiempo servido en la mayor categoría, y que sólo se le computen cinco, ocho y veintidós respectivamente, pasando, en su consecuencia, á ocupar, con arreglo á ellos, el núm. 34 de la lista de aspirantes á las escuelas de 1.100 pesetas, disminuyendo en un lugar la numeración de los aspirantes que figuran desde el 31 al 34 inclusive.

Por virtud de lo que antecede, la lista de aspirantes á la auxiliaría de la escuela graduada de niños de Ciudad Real, se modifica pasando el expresado D. Félix Sarrablo, núm. 18 de la misma al 30 inclusive, disminuyéndose en un lugar la numeración de los aspirantes á quienes se señaló.

Segunda. De D. Simón Escalada Martínez, maestro de Torrejuncillo del Rey (Cuenca). Solicita que no se le excluya de la lista de mérito, según se ha hecho, por no haber consignado en la declaración de su hoja de servicios todos los extremos que determina el art. 25 del reglamento.

Considerando que el interesado pudo hacer su declaración de un modo general, manifestando no estar comprendido en ninguno de los casos de exclusión que determina dicho artículo, y que al no hacerlo en esta forma, y si detallando los expresados casos, debió expresarlos todos, pues la omisión de algunos es causa de exclusión, toda vez que de no ser así, el aspirante que se encontrase comprendido en alguno de ellos, dejaría de consignarlo, eludiéndose de esta manera el fin con que dicha declaración exige; este rectorado, que carece de atribuciones para dispensar el indicado requisito, desestima la instancia.

Tercera. De D. Felipe Ruiz Rodilla, maestro rehabilitado. Solicita que no se le excluya, como se ha hecho, por no haber servido dos años la última escuela que desempeñó. Alega para ello.

Que no puede derogar para ello el art. 25 del reglamento el 177 de la ley de Instrucción pública, conforme al que fué rehabilitado: Que en este sentido se interpreta el indicado art. 177 en la real orden de 29 de abril de 1892: Que la Dirección general, por orden de 19 de marzo de 1893, declaró que las disposiciones del reglamento de escuelas de 7 de diciembre de 1888 no eran aplicables al interesado ni á los demás que se hallasen en su caso, por haber adquirido sus derechos con anterioridad:

Que por estas mismas razones no le es aplicable el art. 25 del reglamento, que sólo se refiere á los maestros en ejercicio aunque no lo distingue, pero se desprende del art. 50 del reglamento de 11 de diciembre de 1896, que estableció ese período de dos años por lo menos en la escuela que se esté sirviendo; y que de darse tal interpretación al art. 25, queda el recurrente sin derecho alguno en la carrera á pesar de sus años de servicios y edad sexagenaria, teniendo que ingresar nuevamente por oposición y excluido del art. 177 de la ley de Instrucción pública á que oportunamente se acogió:

Considerando que este rectorado al formar la lista de aspirantes ha tenido que limitarse á estimar las condiciones de cada uno, conforme á las reglas establecidas en el reglamento vigente, no pudiendo entrar á definir si éste ha podido ó no derogar el referido art. 177: Considerando que nada en contrario á la real orden de 29 de abril citada se ha hecho al formular la lista de aspirantes, y que, en cuanto á la interpretación que le da el recurrente relacionándola con el art. 177 de la ley, aun suponiendo acertada tal interpretación, habría que aplicarle lo dicho en el considerando anterior:

Considerando que, si bien la dirección general de Instrucción pública resolvió en 19 de marzo de 1893 que las disposiciones del reglamento de 7 de diciembre de 1888 no eran aplicables á un maestro que se encontraba comprendido en la disposición primera de la real orden de 29 de abril de 1892, esto mismo viene á corroborar el que no pueda tenerse en cuenta aquella al aplicar el reglamento vigente, puesto que ni en él ni en ninguna disposición transitoria, ni orden posterior, se ha resuelto en este sentido sobre el particular y la antes citada de 19 de marzo de 1893, vino á resultar derogada por el nuevo reglamento:

Considerando que la interpretación dada por el interesado al art. 25, alegando que el 50 del de 11 de diciembre de 1896 hacía referencia al tratar de los dos años á los maestros en activo, en apoyo de lo que cita la frase de en la escuela que se esté sirviendo, no es admisible con respecto al actual reglamento, que dice en la última plaza desempeñada, lo cual supone que ha podido estar el maestro en activo servicio y no estarlo al solicitar su admisión al concurso; y Considerando, por último, que sin dejar de conocer este rectorado la anómala situación creada al Sr. Ruiz Rodilla por el tan repetido artículo 25, no es de su competencia remediarla, lo cual podrá gestionar el interesado de la autoridad correspondiente, se desestima su reclamación; y

Cuarta. De doña Eugenia Angulo y Morales, auxiliar de una escuela pública de párvulos de Cádiz, solicitando que se les computen en las listas de aspirantes á las escuelas de párvulos de 1.375 y 1.100 pesetas los once años y veinticuatro días de servicios en la mayor categoría, que se le han reconocido en la relativa á las auxiliares de párvulos de esta corte, en vez de los cuatro años, siete meses y veintitrés días con que aparece en las listas primeramente citadas.

Considerando que por un error material se han consignado los referidos cuatro años, siete meses y veintitrés días en aquellas listas, y que los que efectivamente deben computársele son los once años y veinticuatro días, se estima la reclamación, aunque esto no da lugar á que se alteren los números de orden con que figura en las mismas.

Y de conformidad con lo prevenido en el artículo 42 del referido reglamento, se publican los anteriores acuerdos en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia, señalándose el plazo de treinta días, que ha de contarse desde el en que se publiquen estas resoluciones en la Gaceta de Madrid, para que los interesados comprendidos en las listas de mérito remitan á este rectorado un oficio ó comunicación por cada una de éstas en que figuren, manifestando las plazas que se obligan á aceptar, caso de nombramiento, y el orden de preferencia con que desean todas ellas.

Madrid 23 de mayo de 1900.—El rector, doctor Francisco Fernández y González.

DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Se han remitido á la superioridad los expedientes de oposiciones á francés en los institutos de Burgos y Balears, y á alemán en las escuelas de comercio de Coruña y Santander. Para las primeras han sido propuestas D. José López de Zuazo y D. José Fuset y Zubis, y para las segundas D. José Hernández Barrios y don Angel Alonso Quiroga.

Sección de noticias.

Han fallecido:

- D. Gregorio Pascual Pozo, habilitado de los maestros del partido de Frechilla (Palencia). Una hija de D. Manuel Roig, maestro de Guadalcanal (Sevilla), señorita de bellísimas prendas personales. D. Antonio Rascón y Rascón, profesor numerario de la escuela normal de maestros de Cádiz. D. Rafael Jiménez Sicilia, maestro de las escuelas públicas de Granada. Suplicamos á nuestros lectores una oración por el alma de los finados.

NOMBRA MIENTOS

La distinguida profesora señorita D.^a Mercedes Tella, ha sido nombrada profesora supernumeraria de la sección de ciencias de la escuela normal central de maestras. Es un nombramiento muy acertado, por el cual felicitamos á la interesada. —Han sido nombrados: Profesora provisional de la escuela normal de Alicante, D.^a Julia Leal; y profesor supernumerario de la de Valladolid, D. Miguel Abad Feiz, ex auxiliar de la de la Habana.

Peticiones.—D.ª María Asunción Robert Escobedo, solicita una de las auxiliares de escuelas de párvulos vacantes en San Sebastián.

—El ayuntamiento de Soria, que se revoque un acuerdo del rectorado nombrando auxiliares interinos de las escuelas graduadas á los que ya venían en el desempeño de estos cargos en propiedad, en virtud de designación hecha por la junta local.

—D. Manuel Fernández Mendoza, auxiliar de la escuela de Bedmar (Jaén), reconocimiento de servicios y sueldo de 625 pesetas.

—D. Servando Solís y D.ª Nicomedes Bereciartúa, maestro de Zarauz (Guipúzcoa), títulos administrativos de 1.100 pesetas.

—El alcalde de Bilbao, que se revoque el procedimiento del gobernador de Vizcaya en el pago de haberes á D.ª Valentina Aragón y D.ª Carmen García con cargo al material, disponiendo la devolución de las cantidades entregadas para satisfacer con ellas á los maestros de aquella villa el material.

—D.ª Dolores Mill Pursals, maestra que fué del Puerto de Santa María, rehabilitación para servir escuelas de la misma clase y categoría.

D. Jaime Franquet continuación en la escuela de Almohera, rebajada de categoría y sueldo últimamente.

D. Vicente García Pedrera, maestro repatriado, derecho á solicitar, fuera de concurso, escuela en la península.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Recomendamos la lectura de esta sección. En ella se registran todos los papeles recibidos, se consiguen las cartas recibidas y se contesta á las que no vienen acompañadas de los sellos correspondientes para la respuesta.

Barbaruens.—P. A. C.—Enviados encargos con la diligencia posible.

Adanero.—C. P. C.—Idem id.

Córdoba.—T. G.—Se le escribe.

Benafer.—B. J. G.—La toma de posesión ha de hacerse personalmente, no puede delegarse.

Gata.—A. O.—Cabe la alzada ante el rector; esos desmanes se han cometido desgraciadamente en todas partes.

Quintanavides.—V. L.—Se responde á todas sus preguntas.

Guadalajara.—V. C.—Publicaremos los nombramientos tan luego como lo haga el Boletín de la provincia de Madrid.

Valdegeña.—P. M.—Es lástima que no pueda emplear mejor tan buena letra; lo tendremos presente.

Usagre.—I. B.—Toda certificación á instancia de parte se expide en papel de 2 pesetas.

Cáceres.—L. P.—Se agradece la atención y correspondemos á ella.

Sanlúcar.—B. J.—No tenemos noticia.

Santa Eulalia.—V. A.—La haremos, pero mejor sería que el mismo presidente lo hiciera la subsecretaría con una simple carta.

Villaramiel.—M. G.—Debe hacerse en noviembre próximo.

Monreal del Campo.—P. C.—No puede solicitarse fuera de concurso ni hay preferencia alguna.

Madrid.—L. C.—Hecho traslado.

Santander.—V. A.—Enviados libros.

Tarragona.—M. P. O.—Enviados libros, mapa y reloj; no tenemos en olvido el otro asunto.

Oiva.—P. I. P.—El decreto de pagos no está firmado todavía; lo publicaremos con la mayor oportunidad.

Escobosa.—T. S.—La prórroga no es obstáculo para la toma de posesión de la escuela que más convenga.

Torrequemada.—L. S.—Sin inconveniente.

Fuentalpeña.—A. P.—Debe examinarse en febrero con nueva matrícula; de la carta anterior no hallamos antecedentes.

Castillo de Locubín.—L. P.—Conformes.

Villar de Torre.—J. M.—Hay que tener un poco de paciencia; no creemos que haya necesidad de gratificaciones; está recomendado.

Huesca.—P. M.—Recibida libranza y enviados libros. Gracias.

Soria.—P. J.—Contestado telegrama; se escribe.

Madrid.—M. Ca.—Lo avisaríamos en todo caso.

Burgo de Osma.—S. M.—Entendemos que volvería á la escuela anterior.

Santiago de Ambides.—L. G. P.—No podemos salir de las condiciones estipuladas en los anuncios.

Alicante.—A. C.—Por muchos años.

Alaejos.—J. B.—Recibida libranza y anotado pago; se escribe.

Lor. del Rio.—M. de P.—Enviados libros.

Bermillo de Sayago.—B. P.—Puede tomar parte en las oposiciones; se aclarará más con el reglamento próximo á publicarse.

Medina de Rio Seco.—P. M.—Creemos mandarlo como se pedía; diga su falta por si puede corregirse.

Vilñez.—S. A.—Enviados libros de muestra y hecha subscripción.

Luyando.—P. E.—Enviados libros; abonado un año de subscripción.

Golpejas.—M. A.—La libranza á nombre del director ó administrador.

Arbucias.—C. M.—Queda hecho.

Pozoblanco.—M. R.—Se le escribe.

Pet.—A. B.—Enviada factura. Conformes.

Almodóvar.—T. G.—Se le escribió contestando á su pregunta.

Ocenilla.—L. G.—No hay más catálogo que la hoja enviada.

Navas del Madroño.—P. H.—Enviado folleto Provisión de escuelas.

Mantiel.—S. M.—Esperamos gustosos; tranquilícese.

Villafranca de los Caballeros.—A. G.—Desgraciadamente esa disposición se derogó hace tiempo.

Turgena.—J. R.—Será atendido.

Jerez de la Frontera.—T. M.—Envíe la nota como le plazca; siendo corta no pasará de una peseta.

Gamarra.—C. T.—Conformes.

Tarazona.—M. R.—No hay libros adecuados para esas materias.

Madroñal.—E. S.—Se le concederá esa prórroga.

X.—Tenemos la buena costumbre de no leer anónimos.

Dilar.—C. U.—De aquí salen los números con puntualidad; avisamos al director general de Correos.

Rotamoso.—P. G. M.—Aun con la certificación facultativa no puede pedirse escuela fuera de concurso; tiene que esperar al traslado.

Laredo.—A. M. G.—Se certificó el paquete en 18 de mayo.

Salamanca.—R. G.—Idem id. en el mismo día.

Oihuela.—C. T.—Se le sirve con puntualidad; vea en qué consiste la falta.

Zarza-Capilla.—D. S. O.—Anotado pago y enviados recibo y factura.

Albelda.—B. P. O.—Enviados libros; se remite el número por tercera vez.

Fuente Ovejuna.—L. M.—Anotado pago y enviado recibo.

Albión.—Z. A.—Idem id. id.

Miguelturra.—I. A. G.—Idem id. id.

Sevilla.—S. T.—Recibidos documentos y presentados. Favoreceremos sus deseos.

Alfaraz.—M. L.—No se necesita el título para tomar parte en los concursos.

Tobasa.—A. C.—Recibida libranza; se despachará si no lo estuviere.

Utrera.—N. M.—Conformes; recuerde el dato de haberlo pedido.

Villarrobledo.—M. M.—El libro pasó á ponente; la aprobación va á cargo del consejo universitario, según reciente decreto.

Beisisa.—S. R.—En casos tales se hace una información testifical legalizada; enviado Lecturas de Oro.

Valladolid.—E. R.—Las dietas no satisfechas pasaron á ejercicios cerrados y á resultados.

Almatret.—R. C.—Abonada subscripción y enviados libros.

Teruel.—A. S.—Se le escribe.

Veguillas.—F. A.—Así lo esperamos.

Zamora.—L. de la I.—Se le escribe; no tenemos catálogo.

Nava.—U. I.—Se contestó.

Villorquita.—P. I.—No se recibió carta anterior; publicamos ya los nombramientos de Oviedo y publicaremos los de Ciudad Real.

Bonansa.—F. S. M.—Arreglado conforme á sus deseos.

Portelárbol.—O. J.—Anotada subscripción.

Maella.—V. L.—Idem id.; el pago es adelantado.

Sevilla.—C. L. O.—Anotado pago y enviado recibo.

Caucajares de Bureba.—Se le envió la factura.

Motrico.—P. S.—Anotado pago y enviado recibo.

Valladolid.—E. R. A.—Se remitieron los no agotados.

Aljorra.—R. B. R.—Anotado pago y enviado recibo.

Guareña.—I. A. G.—Anotada nueva residencia.

Alcublas.—C. A.—D ja abonado hasta fin de diciembre último.

Barruelo de Villadiego.—G. A.—Conformes; se enviaron los no agotados.

Añora.—I. M. A.—Anotado pago y enviado recibo; para ese libro tiene que enviar 6 pesetas más, ó 2 si elige de los nuestros de regalo.

Peón.—J. B.—Anotado pago y enviado recibo.

Puertollano.—G. F.—Habrá sido equivocación.

Tiene anotado el pago hasta fin de noviembre.

Campillos.—F. G. R.—Anotado pago y enviados números y recibo; se halla á resolución de la junta de derechos pasivos.

Salida.—E. M.—Se le vuelve á enviar y reclamamos en correos el anterior paquete.

Valladolid.—J. P.—Se le escribe; enhorabuena.

Izbor.—R. T.—Vea el art. 91 de la ley de 1857; hay que buscar la fecha del Boletín de la capital del distrito.

Barruelo de Villadiego.—G. A.—Lamentamos su desgracia; no se suspende envío periódico; mandamos los atrasados.

Castrillo.—F. C.—Lo mejor es participarlo en carta.

Portillo.—I. R.—Puede obtener ese beneficio; no se ha anunciado ese traslado.

Atanta.—S. R.—Están bien hechos los versos, pero no podemos publicarlos.

Santianes de Tineo.—P. S. P.—Esperaremos á la fecha indicada.

Pedraza.—A. de M.—Tiene que ser á propuesta de la junta de sanidad, pero los maestros no pueden ausentarse sin licencia.

Santisteban del Puerto.—I. B.—Está agotado ese número.

Belcaire.—R. S. A.—Anotada subscripción; el pago es adelantado.

Granja de Moreruela.—T. C. P.—Anotado pago y enviado recibo.

Olivares.—I. L. B.—Idem id. id.

Dos Hermanos.—A. de V. G.—Queda subscripción el pago es adelantado.

Molinicos.—J. C.—Idem id. id.

Oñil.—D. M.—Enviada factura; la colección completa vale 45 pesetas, y el Diccionario 27, franco de porte.

Puras de Villafranca.—L. C. B.—Anotado el cambio; elija regalo.

Torre de la Tiesa.—L. M.—El no haberle faltado más que un número en seis años, acredita una perfección en el servicio de correos que nos llena de asombro.

Fabara.—H. Z.—Queda servido con la mayor diligencia.

Manzanera.—S. R.—Con ese objeto lo publicamos; el próximo eclipse de 1905 podrá observarse al Norte de España.

Escatrón.—B. M.—Trataremos de evitarlo si es posible.

PATRIA

LECTURAS NACIONALES

Maestros: Hay que rehacer el espíritu patrio. Amar á España cuando era la reina de las naciones, poco mérito tenía. Es preciso enseñar á los niños á que la amen ahora que es pobre y desgraciada. España no ha muerto. ¡Malditos los que reniegan de ella cuando más necesita del amor de todos sus hijos!

El libro Patria enseña en lecciones eminentemente pedagógicas la historia de España; y mostrando las causas de nuestras desdichas, deduce lógicamente los medios para engrandecerla y glorificarla.

Precio del ejemplar, 1 peseta.
Rebaja extraordinaria de 25 por 100 á los subscriptores de EL MAGISTERIO ESPAÑOL.